

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019/00549/01, informando que vencido el termino de traslado solamente la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A. presentó alegatos de conclusión. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el termino establecido en auto anterior, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como fecha para proferir sentencia de primera instancia de manera ESCRITA, el próximo **11 de noviembre de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d9668ed3d1bbdb61ee974a24fc95a8254f86c078bc72ecb019d58cb9219956**

Documento generado en 13/09/2022 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 131 de Fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2020/00328/01, informando que vencido el termino de traslado las partes no presentaron alegatos de conclusión. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el termino establecido en auto anterior, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como fecha para proferir sentencia de primera instancia de manera ESCRITA, el próximo **once (11) de noviembre de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff9de69db930d40fe0d9c9f7a959bd60977fa1ae21515c1806672509037e393**

Documento generado en 13/09/2022 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 131 de Fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

PROCESO NO. 2020-00388-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informándole que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial – igualmente, obra constancia de notificación a la entidad ejecutada quien no propuso excepciones. **Sírvase proveer.**

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DC**



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a dar continuidad al trámite de la presente actuación, se dispone por secretaría y de manera **inmediata**, notificar al ejecutado **SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA** vía correo electrónico, remitiendo los documentos pertinentes para la debida integración del contradictorio.

Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época y aun lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 104 y 251 del CGP aplicables al procedimiento laboral como lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS, en la medida que la constancia del trámite de notificación -folios 1 a 6 del archivo 9 del expediente digital- a la dirección electrónica granmetropolis@hotmail.com, se encuentra en idioma diferente al castellano, no pudiéndose corroborar su entrega a la parte demandada.

Ahora, en cuanto al oficio No. J25L-927 de 10 de agosto de 2021 mediante el cual el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá informa que dentro del proceso 2021 – 00092 que cursa en ese despacho se decretó el embargo de remanentes que se llegasen a desembargar dentro de la presente causa, para lo cual se dispone tomar nota de la referida solicitud. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

De otro lado, se ordena que, por secretaría, se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 4 de marzo de 2021.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior.

SEGUNDO. - ORDENAR que por secretaría y de manera **inmediata**, se realice la notificación al ejecutado **SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA** vía correo electrónico, remitiendo los documentos pertinentes para la integración del contradictorio

TERCERO. - ORDENAR a la secretaría que libre oficio con destino al Juzgado 25 Laboral del Circuito, en los términos señalados en la parte motiva el presente proveído.

CUARTO. - ORDENAR que por secretaría se libre los correspondientes oficios a efectos de que se materialicen las medidas decretadas en auto de 4 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d949f5aa7facc15d1c3041fd1a9a2ad8506f9c0b09613ec016573acdf43a357**

Documento generado en 13/09/2022 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00459

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** arrió dentro del término legal escrito de contestación de la demanda. Finalmente, las también convocadas **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** no allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** no allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. De ahí que no surja alternativa distinta a tener por no contestada la demanda a su instancia y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte, revisado el escrito de contestación de demanda arriado oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por no contestada la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN** identificado con CC 80.421.257 como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - RECONOCER al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** identificado con CC 1.023.872.033 y portador de la TP 241.846 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - SEÑALAR el día **SEIS (06) de octubre de 202**, a partir de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

oSe

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 131 de
Fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68354b05b81031c3cca50e10ca096a889919992215881e12fbdda50983397d8d**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2021/00248/01, informando que vencido el termino de traslado las partes no presentaron alegatos de conclusión. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el termino establecido en auto anterior, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como fecha para proferir sentencia de primera instancia de manera ESCRITA, el próximo **18 de noviembre de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a6e7df891a452e1fafdf9aa18bf1aade84f43991e19940dbd4f1b79e924d4e**

Documento generado en 13/09/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 131 de Fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00288

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, allegó escrito de contestación, sin embargo, no obra constancia de notificación a dicha parte. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del poder conferido al Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA para defender los intereses de la referida entidad y el escrito de contestación de demanda allegado el 31 de enero de 2022 archivo 5, lo anterior, como quiera que no se puede realizar control de términos habida consideración que la parte demandante omitió allegar constancia de notificación.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente al que se notifique la presente providencia, en este caso se debe tener en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado se verifica que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como se pasa a exponer.

1. La parte demandada omitió referirse al hecho 20 de la demanda y su subsanación, puesto que ambas contienen 20 supuestos fácticos y no 21 como hizo referencia en su escrito.
2. El extremo pasivo no se pronunció respecto de la pretensión sexta de condena.

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. - INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO. - RECONOCER al Dr. **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado con CC No. 19.060.995 y portador de la TP 11.247 del C S de la J., como apoderada judicial

de la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, en los términos y para los fines que se contrae el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea93180c6a002059500ef8567ef25a769597f112dd87d233ea093c44d0bd0186**

Documento generado en 13/09/2022 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 131 de Fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2021/00289/01, informando que vencido el termino de traslado las partes no presentaron alegatos de conclusión. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el termino establecido en auto anterior, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como fecha para proferir sentencia de primera instancia de manera ESCRITA, el próximo **25 de noviembre de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7f18853ac164278d88281b8ec28758ed24d9b136f7e2e80a4f1e09a71ab1c6**

Documento generado en 13/09/2022 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00310

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación por parte de la AFP PROTECCIÓN – igualmente reposa adición a la contestación, proposición de demanda de reconvención, solicitud de acumulación de procesos y remisión por parte del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá del proceso No. 2021 - 00631. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada a la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar la constancia de envío para la debida notificación de dicha entidad.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Ahora, como quiera que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, presentó escrito de demanda de reconvención y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 25 *ibidem*, se admitirá, sin embargo, sería esta la oportunidad para correrle el término común de tres días a la parte demandante, sino fuera porque dentro del expediente en el archivo 7 digital obra escrito de contestación a la reconvención elevada, la cual estudiada cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la misma.

Finalmente, obra solicitud de acumulación del presente proceso con el que se está tramitando en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad, donde figura como demandante la señora YURY CONSTANZA ESCAMILLA GUASCA y demandada PROTECCIÓN S.A., radicado con el N° 2021 – 00631, con fundamento en que los dos procesos tienen un demandado común, esto es, la administradora de pensiones del RAIS, así como que, en ambos procesos se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del EDWIN PUENTES RINCÓN, y que los dos procesos son susceptibles de tramitarse en uno solo y decidirse en una misma sentencia, señalado que corresponde a este Juagado asumir el conocimiento de ambos procesos, toda vez que el que cursa en este Juzgado, fue el primero que se admitió, por auto del 14 de octubre de 2021, mientras el Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda el 20 de enero de 2022.

Para resolver, el Despacho se remite al artículo 148 del Código General del Proceso, que establece:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la*

demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.*

Atendiendo la normatividad citada y descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que los requisitos antes referidos se reputan cumplidos, como quiera que la señora ANGIE XIOMARA CALDERON CALDERÓN, pretende al interior del proceso que conoce este Despacho Judicial, se condene a PROTECCIÓN al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor EDWIN PUENTES RINCON, en un porcentaje del 50%, asimismo, en el ordinario que se adelanta ante el JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, la señora YURI CONSTANZA ESCAMILLA GUASCA, pretende el reconocimiento de la misma prestación en un 25%, lo que significa, que las pretensiones podían acumularse en la misma demanda, además, son conexas y la sociedad demandada AFP PROTECCIÓN S.A es la misma, por lo cual, se accederá a la solicitud de acumulación y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora, para determinar el juez competente para conocer de ambos asuntos, se debe remitir al artículo 149 del CGP, en cuyos términos *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Así las cosas, revisadas las notificaciones realizadas en cada uno de los expedientes, para determinar la competencia, se observa que en el proceso 2021 - 00631 como se desprende del archivo 09 no se ha notificado a la demandada, mientras que en este proceso se notificó a la AFP demandada el día 27 de octubre de 2021, lo que significa, que el proceso más antiguo es del conocimiento de este juzgado, por consiguiente, este juzgado, ordenará la acumulación a la presente acción del proceso radicado con el N° 11001310502520210063100, seguido por la señora YURY CONSTANZA ESCAMILLA GUASCA en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., adelantado en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá. Comuníquese esta decisión al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 150 *ibidem*, se dispondrá la suspensión de este proceso, hasta que se encuentre en el mismo estado el radicado el juzgado homólogo, el que dicho sea de paso se encuentra para surtir la notificación del auto admisorio.

Por secretaría, súrtase la notificación de la demanda proveniente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - **TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. - **DAR** por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - ADMITIR la demanda de reconvención presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la señora **ANGIE XIOMARA CALDERON** de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - TENER por contestada la demanda de reconvención por parte de la señora **ANGIE XIOMARA CALDERON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. - RECONOCER personería al Dr. **MATEO TRUJILLO URZOLA** identificado con CC No. 1.032. 491.748 y portador de la TP 337.563 del C S de la J., como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines que se contraen los mandatos llegados.

SEXTO. - DECRETAR LA ACUMULACIÓN al presente ORDINARIO del proceso 11001310502520210063100, seguido por la señora YURY CONSTANZA ESCAMILLA GUASCA en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., adelantado en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá. Comuníquese esta decisión por secretaría al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito, para lo de su cargo.

SÉPTIMO. - ORDENAR la SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, hasta que el ordinario No. 11001310502520210063100, seguido por la señora YURY CONSTANZA ESCAMILLA GUASCA en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., adelantado en el JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se encuentre en el mismo estado, esto es, para señalar fecha para diligencia del artículo 77 del CPT y de la SS, conforme las motivaciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b1ee84b758519a78859096f97e46c52fc317c3a579f016733a3b0774760210**

Documento generado en 13/09/2022 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 131 de Fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2021/00488/01, informando que vencido el termino de traslado las partes presentaron alegatos de conclusión. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el termino establecido en auto anterior, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como fecha para proferir sentencia de primera instancia de manera ESCRITA, el próximo **25 de noviembre de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699352bf6ed146d22cbc472176a325d93fedd03175fb5fa8fbaa9936a41ab783**

Documento generado en 13/09/2022 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. 2021/00499, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada en auto que antecede, habida cuenta que a la fecha no se ha tramitado el oficio ordenado por auto del 29 de julio de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaría al **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos ordenados por auto del 29 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da53e4d03c8f10223bca688ecb8954d96219fa24906f172c9062879977de2903**

Documento generado en 13/09/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 131 de Fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00069, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y SS del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos En proveído del 01 de julio de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ROBERTO FORERO SANTANA** contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **ROBERTO FORERO SANTANA** contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaria y parte demandante que surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto

se le ORDENA a la parte demandante que surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99adc0f98c2a9dc075f4fd63e124055ef4e6e2a31668b4a142e3357f3fbe89b**

Documento generado en 13/09/2022 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 131** de **Fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

PROCESO NO. 2021-00122-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia adiaadas 9 de abril de 2019 y 19 de febrero de 2020 respectivamente proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir una obligación, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS, 422 y 433 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de la señora **MARTHA ELENA VARGAS FERNANDEZ** identificada con CC 45.464.621 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a.** En contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, por el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de la totalidad del saldo de la cuenta individual de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales intereses, rendimientos y gastos de administración.
- b.** En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para reactivar la afiliación, actualizar y corregir la historia laboral de la ejecutante señora **MARTHA ELENA VARGAS FERNANDEZ** identificada con CC 45.464.621.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ejecutada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

TERCERO.- ORDENAR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir del momento en que la

AFP COLFONDOS S..A, haya trasladado la totalidad del saldo de la cuenta individual de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales intereses, rendimientos y gastos de administración, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

CUARTO. - NOTIFICAR de forma personal a las ejecutadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 41 de la misma codificación. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dca531c94f870f8322c0547c8c60d2d5718a47b29e4f743abf83cc5459b16aa**

Documento generado en 13/09/2022 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 131 de
Fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00159, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 28 de junio de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **YUDI ASTRID RINCON PULIDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **YUDI ASTRID RINCON PULIDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaria y a la parte demandante que surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DAVID LEONARDO REYES CESPEDES** identificada con C.C. 1.074.131.460 y T.P 242.074 del C.S.J, como

apoderada del demandante **YUDI ASTRID RINCON PULIDO**, conforme a poder obrante en el plenario.

SEXO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRCIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e1644bf5e959b63a6f9329785b0506da8fab40d1b4fddafb175708f797d280**

Documento generado en 13/09/2022 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JB

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.
131** de Fecha **13 DE SEPTIEMBRE 2022.**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00359-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 41.712.720 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

La accionante señora **GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ** manifiesta que el día 24 de mayo de 2022, radicó No. 2022_6708340 dos derechos de petición solicitando la corrección de su Historia Laboral, de los periodos comprendidos entre mayo de 1978 hasta agosto de 1997, sin obtener respuesta, a pesar de que han transcurrido más de (3) meses desde la presentación del derecho de petición.

SOLICITUD

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES, *proceda a la menor brevedad posible a **DAR UNA RESPUESTA DE FONDO** a mi solicitud incluir dentro de mi Historia Laboral las semanas y cotizaciones correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de mayo de 1978 a agosto de 1997.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 31 de agosto del 2022, fue admitida mediante providencia de fecha primero (01) de septiembre de 2022, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentarán las razones de lo dicho.

Además, se requirió a la accionante, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del proveído que admitió la acción de tutela, allegara el derecho de petición que aduce radicó ante la accionada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al dar contestación a la Acción de Tutela, solicitó declarar carencia actual de objeto por existir hecho superado argumentando que mediante radicado 2022_6708340 del 24 de mayo de 2022, recibió únicamente formatos CETIL, sin escrito de petición, con lo cual se emitió respuesta por parte de la Dirección de Historia Laboral con Oficio BZ2022_6708340-2533651 de 23 de agosto de 2022¹, la que señala fue notificada a la última dirección que reportaba en ese entonces el sistema, a través de la empresa 4/72 como consta en la guía MT708943645CO², además, considera que no ha trasgredido derecho fundamental alguno de la demandante³. Anexa comunicación remitida a la accionante el 23 de agosto de 2022 (folio 7 a 8 Archivo 05ContesetaciónColpensions.pdf)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, al tratarse la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, tal y como lo dispuso el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1; cumpliéndose con ello lo señalado en las reglas de reparto contenidas en las disposiciones antes anotadas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana de la accionante **GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ**, ante la supuesta omisión de respuesta de un derecho de petición; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

Para lo anterior se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación invocada a las garantías *ius fundamentales* de la promotora y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad*

¹ Folio 7 del escrito de respuesta de Colpensiones, archivo No 5 del expediente digital de Tutela.

² Constancia de entrega a folio 8 del escrito de respuesta de Colpensiones, archivo No 5 del expediente digital de Tutela.

³ Folio 3 del escrito de respuesta de Colpensiones, archivo No 5 del expediente digital de Tutela.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

*pública o, excepcionalmente, de un particular*⁵, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5⁶ del mencionado Decreto 2591, al ser la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** una autoridad de naturaleza pública del orden nacional, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

⁵ Ibídem

⁶ Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la presunta solicitud de corrección de historia laboral fue radicada bajo el número 2022_6708349 el 24 de mayo de 2022, como da cuenta CETIL que aparece a folios 10 a 25 del archivo 01, donde consta aparece el sticker de recibido; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 31 de agosto del año en curso, diáfano refulge que la actora acudió a este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez⁷.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por las leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y **vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**⁸.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para atender atendido las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁹.

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que la señora **GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ**, no radicó derecho de petición ante la accionada, para poder predicar su vulneración, toda vez que lo único que presentó la accionante ante COLPENSIONES, fue la CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPO LABORADOS – CETIL, así lo señaló la demandante, tal y como consta en informe rendido el colaborador del juzgado, en el que señala que se estableció comunicación telefónica al abonado 315 367 3390 con la señora GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ; quien manifestó que de conformidad con lo manifestado por un funcionario de COLPENSIONES lo único que tenía que radicar para la corrección de su historia laboral era el CETIL, bajo ese contexto, a las claras se evidencia que la accionante no logró demostrar la vulneración del derecho invocado, pues, ninguna petición hizo ante Colpensiones, por lo tanto, se negará el amparo solicitado.

Aquí y ahora debe aclararse que la demandante tenía la carga de probar que radicó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando la corrección de su historia laboral, así lo ha adoctrinado la Corte Constitucional entre otras en sentencia T-471 de 2017, en la que reitero lo señalado en la que reitero en la T-131 de 2007, en la que precisó que *el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.*

⁷ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

(...)

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**¹⁰, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Atendiendo ese criterio jurisprudencial, en el caso que ocupa la atención del juzgado, no se puede predicar vulneración del derecho de petición de la accionante, pues, se reitera, que únicamente radicó ante la accionada el CETIL, sin realizar ninguna petición, por tanto, el amparo solicitado resulta improcedente y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Con todo, la accionada con ocasión a esta acción constitucional, comunicó a la señora MARIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ, mediante oficio BZ2022_6708340-2533651 de 23 de agosto del año en curso, entregado con guía MT708943645CO, lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al comunicado y formatos CETIL remitidos por parte de la entidad SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con fecha de junio 19 de 2020, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para la cual se adelantaron las validaciones pertinentes y actualización en nuestra base de datos para los periodos 02/05/1978 hasta 31/08/1997; Vale la pena aclarar que en caso de existir una prestación económica decidida con anterioridad dichos tiempos no se visualizarán en el reporte de la historia laboral. Sin embargo, serán considerados en el estudio al momento de una nueva solicitud

De otra parte, es importante tener en cuenta que para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión los tiempos no cotizados al ISS/Colpensiones y AFPs no serán tenidos en cuenta para el estudio de dicha prestación, razón por la cual los debe solicitar a la entidad a la cual fueron cotizados, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado por el Decreto 1833 de 2016 en el ARTICULO 2.2.4.5.2. (...)”¹¹

Lo anterior permite concluir, que la demandada no desconoció los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues, a pesar de no haber radicado derecho de petición solicitando la corrección de su historia laboral, le remitió comunicación pronunciándose de fondo sobre las peticiones de la tutela, situación que no cambia por el hecho de que la demandante allegue reporte de semanas cotizadas e informe que las semanas requeridas no han sido acreditadas en su historia laboral, dado que en la misiva remitida se resolvió de fondo las pretensiones objeto de esta acción constitucional, por lo tanto, se reitera se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, incoados por la señora **GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ** identificada

¹⁰ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹¹ Oficio BZ2022_6708340-2533651 de 23 de agosto de 2022, a folio 7 del escrito de respuesta allegado por Colpensiones, archivo 5 del expediente de tutela 2022 359

con la cédula de ciudadanía 41.712.720 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c6278ae48b7392a5ce5a7342be529cbdd99b5a4bf6dc90be932605f040cc7c**

Documento generado en 13/09/2022 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00376, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00376 00

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de 2022.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, identificado con C.C.1.016.067.610, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**, identificado con C.C.1.016.067.610, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: Oficiar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4d67ee4f355e378182e8911d5bca778413e125a9440167b7e5788c0e72eb60**

Documento generado en 13/09/2022 01:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>